

CG112/2008

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, respecto del origen y la aplicación del financiamiento de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de 2008, identificada como Q-CFRPAP 08/06 PAN vs. Coalición Alianza por México.

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 08/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

Resultando

I. El nueve de febrero de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/023/06, el Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, remitió a su Secretaría Técnica copia del escrito presentado por el Diputado Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, presuntamente cometidos por la otrora Coalición Alianza por México, que consisten primordialmente en los siguientes:

HECHOS

“En la edición del periódico Reforma del pasado 3 de febrero, aparece una nota periodística titulada ‘Paga PRI por apoyo y AMLO lo cobra’ suscrita por Benito Jiménez y Carlos Mari, en la que se consigna, entre otros hechos, que en Guelatao, Oaxaca, ‘el equipo de campaña del candidato presidencial repartió 50 pesos por cada habitante de San Pedro Quiatoni que llegó al mitin’, así como que a los indígenas que recibieron el dinero les hicieron firmar un papel con la leyenda ‘Recibí del municipio de San Pedro Quiatoni la cantidad de 50 pesos por concepto de alimentación’.

Como puede advertirse, la nota arroja indicios de que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República recibieron aportaciones de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, por lo que tales conductas deben ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 2, inciso a) en relación con el artículo 269 del Código Federal de Instituciones Electorales y Procedimientos Electorales”.

II. El tres de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el escrito signado por Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 08/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

III. El siete de marzo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/368/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara, por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

IV. El siete de marzo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/371/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización informó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que derivado de lo acordado en la Tercera Sesión

Extraordinaria de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se determinó dar trámite de queja a su escrito.

V. El diez de marzo de dos mil seis, mediante oficio DJ/541/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. El catorce de marzo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/410/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

VII. El treinta y uno de mayo de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/107/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización, respondió a su Secretaría Técnica que el oficio STCFRPAP/410/06 no podía ser atendido, toda vez que en la Novena Sesión Extraordinaria de la otrora Comisión de Fiscalización celebrada el 24 de mayo de dos mil seis, se acordó realizar una investigación preliminar dentro de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 08/06 PAN vs. Coalición Alianza por México.**

VIII. El cinco de junio de dos mil seis, mediante razón respectiva, el entonces Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que hubiese lugar, la integración al expediente en el que obran las constancias de autos derivadas del procedimiento de queja de mérito, la parte conducente de la versión estenográfica de la Tercera Sesión Extraordinaria de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas celebrada el veintidós de febrero de dos mil seis.

IX. El seis de junio de dos mil seis, mediante razón respectiva, el entonces Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que hubiese lugar, la integración al expediente en el que obran las constancias de autos derivadas del procedimiento de queja de mérito, la parte conducente de la versión estenográfica de la Novena Sesión Extraordinaria de la

otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil seis.

X. El veintiuno de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1273/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a efecto de que hiciera entrega de la solicitud de información dirigida al Presidente y Director General de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (**Periódico Reforma**).

XI. El veintiuno de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1274/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia que solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que girara oficio al Presidente Municipal de Guelatao de Juárez, Oaxaca, solicitándole diversa información y documentación relacionada con los hechos que se investigan.

XII. El veintiocho de junio de dos mil seis, mediante oficio SE-2186/2006, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal que ubicara al C. Alejandro Junco de la Vega Elizondo, Presidente y Director General de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma) y entregara oficio la solicitud de información correspondiente.

XIII. El veintiocho de junio de dos mil seis, mediante tarjeta número SE/ST/187/2006, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia del acuse de recibo del oficio SE-2186/2006, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

XIV. El cuatro de julio de dos mil seis, mediante oficio SE-2187/2006, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral solicitó al Presidente y Director General del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), que proporcionara toda la documentación que haya recabado en torno a la nota periodística titulada "**Paga PRI por apoyo y AMLO lo cobra**", publicada en el portal de Internet de ese medio de comunicación el tres de febrero de dos mil seis.

XV. El siete de julio de dos mil seis, mediante tarjeta número SE/ST/230/2006, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría

**Consejo General
Q-CFRPAP 08/06 PAN vs.
Coalición Alianza por
México.**

Técnica de la Comisión de Fiscalización el oficio VE/1922/06, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, a través del cual envía el acuse de recibo original del oficio SE-2187/2006, mencionado en el resultando anterior.

XVI. El dieciséis de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1715/06, la entonces Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a efecto de que nuevamente hiciera entrega de la solicitud de información al Presidente y Director General del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma).

XVII. El dieciocho de agosto de dos mil seis, mediante oficio SE-2895/2006, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, que realizara nuevamente diversas diligencias con el Presidente y Director General del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.

XVIII. El veinticinco de agosto de dos mil seis, mediante oficio SE-2896/2006, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral solicitó al Presidente y Director General del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. lo mencionado en el resultando **XIV**.

XIX. El treinta y uno de agosto de dos mil seis, mediante tarjeta SE-2006-2427, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el oficio VE/1926/06, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, a través del cual envía el acuse de recibo del oficio mencionado en el resultando anterior.

XX. El cuatro de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/211/06, el Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Presidente Municipal de Guelatao de Juárez, Oaxaca, solicitándole diversa información sobre los hechos que se investigan.

XXI. El once de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PC/311/06, el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral solicitó al Presidente Municipal

de Guelatao de Juárez, Oaxaca, que proporcionara la siguiente información y documentación:

1. *“Si para realizar eventos de campaña en el municipio en el cual funge como presidente municipal, se requiere alguna autorización, en su caso, especifique cuáles y qué autoridad las expide.*
2. *Si con motivo del proceso electoral se llevaron a cabo eventos de campaña por parte de los candidatos a Presidente de la República, en el municipio en el cual funge como presidente municipal, En su caso si cuenta con los detalles al respecto, tales como fecha de realización, partido o coalición que lo organizó, los proporcione,*
3. *En su caso, remita la documentación que se hubiera generado en torno a la realización del evento precisado en el inciso anterior.”*

XXII. El doce de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1812/06, la entonces Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral que informara si en torno a los hechos que se investigan, obra en los archivos de esa dirección algún expediente que se refiera a lo mismo, y en caso de que existiera, remitiera copia certificada del mismo.

XXIII. El veintidós de septiembre de dos mil seis, mediante oficio DJ-2520/2006, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización un legajo constante en noventa y cinco fojas, así como copia de un videocasete VHS y un disco compacto, correspondientes a la copia certificada del expediente **JGE/QPBT/CG/046/2006**.

XXIV. El nueve de noviembre de dos mil seis, se aprobó en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el **ACUERDO** mediante el cual, se da por agotada la Investigación Preliminar relacionada con el expediente que nos ocupa, y se inicia el procedimiento de queja de mérito.

XXV. El catorce de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1986/06, la entonces Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización envió a su Presidencia copia simple de lo actuado en la investigación preliminar identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 08/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**; además solicitó nuevamente que informara si a su

**Consejo General
Q-CFRPAP 08/06 PAN vs.
Coalición Alianza por
México.**

juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

XXVI. El dieciocho de enero de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/004/07, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización respondió a su Secretaría Técnica que en su opinión no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento que marca el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

XXVII. El veinticinco de enero dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/123/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, el inicio del procedimiento de queja número **Q-CFRPAP 08/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, en términos del numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

XXVIII. El veinticinco de enero dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/124/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, el inicio del procedimiento de queja **Q-CFRPAP 08/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, en términos del numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

XXIX. El dieciséis de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/966/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a efecto de que realizara diversas diligencias con el Presidente y Director General de Consorcio Interamericano de Comunicaciones S.A. de C.V.

XXX. El dieciséis de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/968/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores a efecto de que realizara la identificación y búsqueda en el padrón de electores de los CC. Luís Martínez del Municipio de San Pedro Quiatoni y Eusebio Gutiérrez del municipio de Etna, ambos en el estado de Oaxaca.

XXXI. El diecisiete de mayo de dos mil siete, mediante oficio SE/504/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores que realizara la identificación y búsqueda en esa Dirección a su cargo de las personas citadas en el resultando previo, remitiendo copia simple de las constancias de inscripción en el padrón electoral.

XXXII. El veintiocho de mayo de dos mil siete, mediante oficio SE-498/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, que ubicara al Lic. Alejandro Junco de la Vega Elizondo, Presidente y Director General de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., a efecto de que entregue oficio de solicitud de información sobre los hechos que se investigan.

XXXIII. El veintiocho de mayo de dos mil siete, mediante oficio SE-499/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Lic. Alejandro Junco de la Vega Elizondo, Presidente y Director General del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., que proporcionara la información y documentación respecto a las noticias tituladas **“Paga PRI por apoyo y AMLO lo cobra”** y **“Queda mal PRI con acarreados”**, publicadas en el portal de Internet de ese medio de comunicación el tres y cuatro de febrero de dos mil seis.

XXXIV. El uno de junio de dos mil siete, mediante tarjeta SE-2007-4769, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el oficio

VE/0778/07, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a través del cual remitió el acuse de recibo del oficio SE-499/2007, mencionado en el resultando anterior.

XXXV. El cinco de junio de dos mil siete, mediante tarjeta SE-2007-4850, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el oficio STN/9793/2007, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; mediante el cual, dio respuesta a su similar SE-504/2007, indicando que existen varios registros en los archivos de esa Dirección, relacionados con los expedientes solicitados en el resultando **XXX**.

XXXVI. El catorce de junio de dos mil siete, mediante tarjeta SE-2007-5193, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización el escrito mediante el cual, el C. Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), da respuesta a la solicitud de información mencionada en el resultando **XXXIII**.

XXXVII. El siete de agosto de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/1587/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia que solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Presidente Municipal de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, a efecto de que proporcionara diversa información y sobre los hechos que se investigan.

XXXVIII. El siete de agosto de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/1588/07, la entonces Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a efecto de que realizara diversas diligencias en distintas comunidades de ese estado.

XXXIX. El ocho de agosto de dos mil siete, mediante oficio SE-843/2007, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca que ubicara a varios ciudadanos de diversas comunidades en ese estado, a efecto de cuestionarles lo siguiente:

“(…)

**Consejo General
Q-CFRPAP 08/06 PAN vs.
Coalición Alianza por
México.**

1. *Si asistió al mitin celebrado en el Municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca, el tres de febrero de dos mil seis en favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, por la otrora Coalición Alianza por México, el C. Roberto Madrazo Pintado;*
 2. *En caso de haber asistido, señale quién lo invitó al mitin, qué medio de transporte utilizó para trasladarse al evento de campaña celebrado y señale cuantas personas asistieron al mismo;*
 3. *Si recibió cincuenta pesos o cualquier otra cantidad en el evento, por parte del equipo de campaña del entonces candidato presidencial o por parte del Municipio de San Pedro Quiatoni; y cuál fue el motivo de que le dieran dicho dinero;*
 4. *En caso de confirmarse lo anterior, pregunte si le hicieron firmar un papel con la leyenda ‘Recibí del Municipio de San Pedro Quiatoni la cantidad de cincuenta pesos por concepto de alimentación’; y*
 5. *Aclare si fue entrevistado en el mitin por periodistas de la Jornada; y en su caso confirme lo dicho por usted y publicado por el citado periódico, al respecto anexamos copia de la nota periodística para mayor referencia.*
- 3) *Por último recabe copia simple de la credencial de elector de cada uno de los mencionados ciudadanos y solicítele que firme o estampe su huella digital sobre lo declarado”.*

XL. El diez de agosto de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/235/07, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al Presidente Municipal de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, solicitándole diversa información sobre los hechos que se investigan.

XLI. El veinticinco de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/302/08, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Presidente Municipal de San Pedro Quiatoni que informara lo siguiente:

1. *“Si el municipio de San Pedro Quiatoni tuvo conocimiento que el tres de febrero de dos mil seis, se llevó a cabo un evento organizado por el C.*

Roberto Madrazo Pintado, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Alianza por México”, en el municipio de Guelatao, Oaxaca.

2. *Si el municipio a su cargo otorgó o tuvo conocimiento de la entrega de cincuenta pesos por cada habitante de San Pedro Quiatoni que asistió al mitin en favor del C. Roberto Madrazo Pintado, tal como se desprende de la nota periodística.*
3. *De resultar afirmativo el punto anterior mencione el uso para el que fueron destinados los cincuenta pesos por cada habitante que asistió al mitin del tres de febrero de dos mil seis, remitiendo toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para acreditar su dicho”.*

XLII. El veintiséis de marzo de dos mil ocho, mediante oficio VS/DJ/035/2008, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, remitió a la Unidad de Fiscalización, ocho actas circunstanciadas levantadas con motivo de las diligencias realizadas con distintas personas en varias comunidades de ese estado.

XLIII. El siete de mayo de dos mil ocho, el encargado de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Considerando

1. En términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, 79, 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h), i) y w), 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores electorales en

**Consejo General
Q-CFRPAP 08/06 PAN vs.
Coalición Alianza por
México.**

materia de financiamiento, toda vez que es su facultad conocer de las investigaciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Cabe señalar que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se constituyó la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano especializado con competencia en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre cuyas atribuciones se encontraba conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

En efecto, el trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Así, como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga al Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), reglamenta la naturaleza de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como un órgano central y técnico del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente se establecen las facultades y atribuciones de dicha Unidad de Fiscalización, tales como vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la rendición de informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Por su parte, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la Unidad de Fiscalización es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los

procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Todas esas atribuciones, que otorgan a la Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral con competencia exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la otrora citada Comisión de Fiscalización.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el legislador ordinario no estableció disposición transitoria alguna que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, por lo que debe aplicarse de manera inmediata la normatividad en materia de competencia establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas que se encontraban en sustanciación y que fueron iniciados por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciando y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos.

Ahora bien, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”* Al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior al perfeccionamiento de un acto jurídico o a la manifestación de algún hecho con consecuencias jurídicas, esto es, que las autoridades no deben aplicar normas expedidas con posterioridad sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

No obstante, la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

En el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que se van actualizando los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas.

Una ley procesal está conformada por normas que otorgan facultades a una persona de participar en las etapas que conforman el procedimiento, y al estar regidos por las disposiciones vigentes en el periodo concreto, sólo puede existir retroactividad cuando se trata de un derecho con el cual ya se contaba.

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Al respecto, conviene traer a colación las siguientes tesis jurisprudenciales que evidencian los criterios que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.-

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.”

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.

De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: ‘RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.’ y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.”

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se

agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.”

En conclusión, el problema de la retroactividad de una norma de carácter adjetivo, únicamente se presenta cuando iniciado algún procedimiento, la nueva disposición jurídica altera los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o limita la defensa de las partes.

En el presente caso, en los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; en su caso, el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, y la resolución que deberá aprobar este Consejo General, y que para el efecto elabore la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las citadas etapas procesales, se encontraban contempladas en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil, sin embargo, este reglamento señalaba, por un lado, que la extinta Comisión de Fiscalización era la autoridad encargada de tramitar y substanciar los procedimientos administrativos en comento; y por otro, la forma de concluirlos, con la presentación de un dictamen, aprobado por esa Comisión, con su respectivo anteproyecto de resolución, para que ambos fueran sometidos a la consideración del Consejo General.

En ese sentido, con las reformas publicadas el catorce de enero de dos mil ocho, el legislador suplió a la autoridad que conocía de dichos procedimientos, por la citada Unidad de Fiscalización; igualmente, modificó la tramitación de éste para concluirlo, con la elaboración de un proyecto de Resolución por parte de esa Unidad para su aprobación por el máximo órgano colegiado de este Instituto, por lo que no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar al ente jurídico denunciado no se ven afectadas.

Efectivamente, si previamente a la aprobación del referido código electoral federal, existía una reglamentación de los procedimientos en comento, que no modifica ningún derecho procesal adquirido con anterioridad en perjuicio del ente jurídico en contra de quienes instauren dichos procedimientos, su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad, porque se trata de normas de índole procesal que no constituyen derechos adquiridos de corte sustantivo del citado ente.

Por otra parte, si bien el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán **resueltos** conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán **tramitarse y substanciarse** de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son:

“NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.

Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no

precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, la mencionada Unidad de Fiscalización deberá tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Así mismo debe destacarse, que mediante Acuerdo CG05/2008 del Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: “Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”. Lo anterior hasta en tanto se emita el nuevo reglamento que regule la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y las quejas que son competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por las consideraciones antes vertidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente del Instituto Federal Electoral, que cuenta con las facultades y atribuciones para continuar con el trámite y substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas, que fueran iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

2. Una vez declarada la competencia de este Consejo General, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente entrar al estudio de **fondo del asunto**; el cual, según la documentación y actuaciones que obran en el expediente de mérito, consiste en:

Determinar si durante el proceso electoral federal de 2006, el Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Oaxaca **apoyó con recursos públicos** a la otrora Coalición Alianza por México, durante un evento público del candidato a la Presidencia de la República el C. Roberto Madrazo Pintado, en la comunidad de Guelatao de Juárez, Oaxaca, el día tres de febrero de dos mil seis, lo que podría configurar una aportación violatoria de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Los artículos en cuestión a la letra señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 49

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(...)”

En virtud de los preceptos legales reproducidos, los partidos políticos tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por la norma; la cual dispone que tienen prohibido recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, que provenga, entre otros, de alguna

dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal.

Así pues, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas mediante el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y diversos criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a fin de constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento de queja de mérito, se allegó de diversos elementos probatorios y analizó aquellos que le fueron proporcionados por el partido denunciante en su escrito de queja. En particular, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. Periódico Reforma.

Mediante oficio SE-499/2007, se solicitó al Presidente y Director General del Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., tuviera a bien proporcionar, toda la información y documentación con la que cuente, además de fotografías, video cintas, etc. y/o cualquier medio con el que pueda respaldar, lo publicado en las notas periodísticas **“Paga PRI por apoyo y AMLO lo cobra”** del tres de febrero de dos mil seis y **“Queda mal PRI con acarreados”** del cuatro de febrero del mismo año.

Al respecto, el apoderado legal para pleitos y cobranzas del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico REFORMA), mediante escrito con folio 005193, manifestó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, me permito manifestarle que mi representada me informa que en razón del tiempo transcurrido únicamente conserva material utilizado para realizar las notas periodísticas por un periodo máximo de dos meses, en virtud de no contar con espacio suficiente para guardar dicha información.”

Es importante mencionar que, tanto las notas periodísticas **“Paga PRI por apoyo y AMLO lo cobra”** y **“Queda mal PRI con acarreados”**, publicadas en el portal del periódico **“REFORMA”** el tres y cuatro de febrero de dos mil seis respectivamente, así como, el escrito a través del cual dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad electoral, son documentales privadas en términos de

los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que, al constituir documentos de naturaleza privada, a juicio de esta autoridad electoral, no constituyen prueba plena sobre los hechos presentados por el denunciante, es decir, no existen otros elementos o indicios que robustezcan o sostenga lo publicado en dichas notas, teniendo como consecuencia que carecen de eficacia probatoria.

Al respecto, debe hacerse hincapié el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado — Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Así en el caso concreto, únicamente se aportaron dos notas periodísticas lo que constituye un indicio simple, ya que no se aportó a la presente investigación, alguna otra prueba proveniente de otra fuente, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo substancial, que constituirían indicios con un mayor grado convictivo que permitieran robustecer la versión referida en la nota que propició la presente indagatoria.

b) Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.

Mediante oficio SE/504/2007, se solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores que realizara la identificación y búsqueda en el padrón de electores de los CC. Luis Martínez del Municipio de San Pedro Quiatoni y Eusebio Gutiérrez del Municipio de ETLA, ambos en el estado de Oaxaca, y en caso de encontrarlos, remitiera copia simple de las constancias de inscripción en el padrón electoral correspondiente.

Al respecto, mediante oficio STN/9793/2007, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mencionó lo siguiente:

*“Con el nombre de **Luis Martínez XX**, se localizaron varios registros de la base de datos del padrón electoral.*

*Asimismo le comento que con el nombre de **Luis XX Martínez**, se localizaron varios registros en la base de datos del padrón electoral.*

*Por otra parte, le comento que con el nombre de **Eusebio Gutiérrez XX**, se solicitó un registro en la base de datos del padrón electoral, con clave de elector GTXXES51081420H600.*

*Con el nombre de **Eusebio XX Gutiérrez**, se localizó un registro en la base de datos del padrón electoral, con clave de elector XXGTES44081424H000.*

En razón de lo anterior, anexo al presente le remito copias de las búsquedas de los ciudadanos anteriormente referidos.”

Es importante mencionar que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió un listado a nivel nacional de la consulta de ciudadanos que realizó el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores relacionada con los ciudadanos solicitados, por lo que únicamente fueron considerados los ciudadanos que radican en el estado de Oaxaca, para continuar con las líneas de investigación.

La información remitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, constituye una documental pública, expedida por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, lo que hace prueba plena de que existen en el padrón nacional de electores, diversos expedientes relacionados con los CC. Luis Martínez y Eusebio Gutiérrez, según lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.

Mediante oficio SE-843/2007, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca que ubicara a ocho ciudadanos que radican en distintas comunidades del estado, aplicara un cuestionario relacionado con los hechos que se investigan dentro del procedimiento de mérito y levantara actas circunstanciadas por cada uno de los ciudadanos que hayan sido cuestionados, en las que conste el nombre completo y cada una de sus respuestas.

Al respecto, mediante escrito VS/DJ/035/2008, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, remitió lo siguiente:

“Los originales de las actas que se levantaron con motivo de las diligencias realizadas, relativas a ubicar y formular diversas preguntas a los ciudadanos descritos en el oficio de referencia”.

C. Luis Martínez

En la Ranchería de Hierba Santa, perteneciente a la población de San Pedro Quiatoni, Oaxaca.

(...)

A continuación se le formuló la primera pregunta del cuestionario que es la siguiente:

1.- Si asistió al mitin celebrado en el municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca, el tres de febrero de dos mil seis a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición 'Alianza por México', el C. Roberto Madrazo Pintado.

A lo que respondió que no ha asistido a ningún acto político a ninguna parte, que no tiene tiempo para eso por que se dedica a las labores del campo. Que es todo lo que tiene que declarar.'

C. Eusebio Gutiérrez Morales.

En la población de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca.

(...)

A continuación se le formuló la primera pregunta del cuestionario que es la siguiente:

1.- Si asistió al mitin celebrado en el municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca, el tres de febrero de dos mil seis a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición 'Alianza por México', el C. Roberto Madrazo Pintado.

A lo que respondió que no ha asistido a Guelatao en la fecha indicada a ningún acto político, que no tiene tiempo para participar en eso, por que solo se dedica a las labores del campo. Que es todo lo que tiene que declarar.'

C. Eusebio Gutiérrez Méndez

En la población de Santa Ana Zegache, Oaxaca.

(...)

A continuación se le formuló la primera pregunta del cuestionario que es la siguiente:

1.- Si asistió al mitin celebrado en el municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca, el tres de febrero de dos mil seis a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición 'Alianza por México', el C. Roberto Madrazo Pintado.

A lo que respondió que no tiene conocimiento de ningún mitin por lo cual no tuvo motivos para asistir ya que sus actividades preponderantes son las labores del campo, por lo que no se involucra en asuntos políticos y además de que él desconoce donde queda la población de Guelatao de Juárez. Que no tienen nada más que agregar.

En seguida y en virtud de lo expresado por la persona entrevistada, el personal actuante ya no consideró necesario formularle los demás cuestionamientos.'

C. Eusebio Gutiérrez Martínez

En la ranchería de Las Flores perteneciente a la población de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca.

'(...)

A continuación se le formuló la primera pregunta del cuestionario que es la siguiente:

1.- Si asistió al mitin celebrado en el municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca, el tres de febrero de dos mil seis a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición 'Alianza por México', el C. Roberto Madrazo Pintado.

A lo que respondió que no ha acudido a ningún mitin político, y no entiende que es eso, ya que sus actividades son las labores del campo, por lo cual no tiene tiempo de asistir a ese tipo de asuntos y que no se involucra en asuntos políticos y que es todo lo que tiene que mencionar

En seguida y en virtud de lo expresado por la persona entrevistada, el personal actuante ya no consideró necesario formularle los demás cuestionamientos.'

C. Eusebio Gutiérrez Martínez

En la población de San Marcos Tlapazola, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

(...)

A continuación se le formuló la primera pregunta del cuestionario que es la siguiente:

1.- Si asistió al mitin celebrado en el municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca, el tres de febrero de dos mil seis a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición 'Alianza por México', el C. Roberto Madrazo Pintado.

A lo que respondió que no asistió al mitin señalado en la fecha mencionada además de que no tuvo conocimiento de ese evento político, agregando que el no tiene relación alguna con ningún partido político, que él únicamente se dedica a su trabajo que son las labores del campo y que no tiene más que agregar.

En seguida y en virtud de lo expresado por la persona entrevistada, el personal actuante ya no consideró necesario formularle los demás cuestionamientos.'

C. Eusebio Gutiérrez Gutiérrez

En la agencia de policía el Carrizal, del Municipio de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca.

'... se presentó ante mi un ciudadano que tuve a la vista y al interrogarlo manifestó llamarse Eduardo Gutiérrez Gutiérrez, quien dijo ser padre de Eusebio Gutiérrez Gutiérrez, y que ocupa el cargo en la agencia referida como tercer suplente del agente de policía a quien pregunte que el propósito de mi visita era entrevistarme con Eusebio de apellidos Gutiérrez Gutiérrez. Al pedirle al ciudadano Eduardo Gutiérrez Gutiérrez se identificara manifestó que no cuenta con credencial para votar, sin embargo al solicitar el uso de la palabra el agente de policía, manifestó que efectivamente el señor Eduardo es padre de Eusebio, acto seguido previa advertencia de las posibles sanciones en que incurrir los falsos declarantes, le pregunte al señor Eduardo donde se encontraba su hijo, a lo que me manifestó que su hijo no se encuentra ni en su domicilio ni en esta comunidad, ya que desde

aproximadamente un mes salió de su domicilio para buscar trabajo en otra parte, que exactamente no le dijo en donde y que no sabe cuando regresara; en seguida y en uso de la palabra el ciudadano agente de la policía, manifestó que efectivamente Eusebio Gutiérrez Gutiérrez tiene casi un mes que no se encuentra en la comunidad, que esto lo sabe por que ésta es una comunidad pequeña y que se conocen todos los ciudadanos. Por todo lo anterior se hace constar que no fue posible desahogar la diligencia ordenada.

C. Eusebio Gutiérrez

En la agencia Municipal de Lachixao, Municipio de Santiago textitlan, Oaxaca.

(...)

1.- ¿Asistió usted al mitin celebrado en el Municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca, el tres de febrero de dos mil seis a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición 'Alianza por México', el C. Roberto Madrazo Pintado?

El ciudadano interrogado manifestó: QUE NUNCA ESTUVO PRESENTE EN EL LUGAR ANTES MENCIONADO.

Derivado de la respuesta del interrogado y por obvias razones no se le formularon las preguntas siguientes.

C. Eusebio Gutiérrez Reynaga.

En la población de Bajios de Chila, Oaxaca.

(...)

1.- ¿Si asistió usted al mitin celebrado en el Municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca, el tres de febrero de dos mil seis a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición 'Alianza por México', el C. Roberto Madrazo Pintado?

RESPUESTA: *no asistí a dicho mitin*

(...)”.

En las mencionadas actas circunstanciadas se hizo constar que ninguno de los interrogados asistió al mencionado acto político, toda vez que manifestaron entre otras razones, no tener tiempo para eso ya que se dedican a las labores del campo; por tal motivo, no se tienen elementos para acreditar la posibilidad de que hayan recibido cincuenta pesos por parte del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Oaxaca o, haber sido obligadas a firmar un documento con la leyenda **“Recibí del Municipio de San Pedro Quiatoni la cantidad de cincuenta pesos por concepto de alimentación”**.

La información remitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, constituye una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, lo que hace prueba plena de que las personas cuestionadas, manifestaron no haber asistido al evento político denominado “Acto de fe Juarista” en la comunidad de Guelatao de Juárez, Oaxaca, el tres de febrero de dos mil seis, a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición Alianza por México, según lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Presidente Municipal de San Pedro Quiatoni.

Mediante oficio UF/302/08, se solicitó a la Presidencia Municipal de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, que informara si tuvo conocimiento de que el tres de febrero de dos mil seis, se llevó a cabo en el Municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca un mitin político a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, candidato a la Presidencia de la República por la extinta Coalición Alianza por México; si tuvo conocimiento de la entrega de cincuenta pesos por cada habitante de San Pedro Quiatoni que asistió al referido mitin; y que mencionara por qué concepto fueron destinados los cincuenta pesos para cada habitante que asistió a dicho mitin.

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se cuenta con respuesta por parte del Presidente Municipal de San Pedro Quiatoni.

3. Sentado lo anterior y tomando en consideración todos los elementos que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral considera que el

procedimiento de queja de mérito debe declararse **infundado**, en razón de lo que a continuación se expone.

De la adminiculación de los elementos de prueba recabados por esta autoridad electoral en uso de sus atribuciones, en cuanto al supuesto apoyo por parte del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, a favor de la otrora Coalición Alianza por México, específicamente al candidato a la Presidencia de la República, el C. Roberto Madrazo Pintado, lo que podría configurar una aportación violatoria a la legislación electoral federal inherente al financiamiento de los partidos políticos, se tiene lo siguiente:

- De los elementos aportados por el quejoso (mismos que ya fueron valorados en el considerando 2) no se acredita que haya existido apoyo de recursos públicos del Municipio de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, al candidato de referencia o alguno de los partidos que conformaron la entonces Coalición Alianza por México.
- Ejerciendo sus facultades de investigación, esta autoridad electoral requirió al medio impreso responsable de la publicación que ampliara o aportara mayores elementos que confirmaran o robustecieran los indicios que el quejoso adjuntó a su escrito de queja. Sin embargo, el referido medio expresó que, en virtud del tiempo transcurrido desde la publicación de la nota no conserva el material correspondiente, por lo que esta línea de investigación se agotó.
- Con el ánimo de cumplir a cabalidad el principio de exhaustividad que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales, esta autoridad electoral requirió al Registro Federal de Electores la identificación y búsqueda de las personas, que supuestamente recibieron los recursos por asistir al evento materia de la queja que nos ocupa. En respuesta, la Dirección General del Registro Federal de Electores remitió múltiples homonimias de los ciudadanos de mérito, de los cuales se seleccionaron todos los que corresponden al estado de Oaxaca.
- Con la información aportada por el Registro Federal de Electores, esta autoridad instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca para que cuestionara a ocho ciudadanos residentes en diversas comunidades del estado y que pudieron estar involucrados con los hechos denunciados. Al respecto, todas las personas cuestionadas negaron haber participado o recibido recursos por

haber asistido al mitin de mérito, situación que quedó asentada en actas circunstanciadas, las cuales ya fueron valoradas en el apartado correspondiente.

- Se requirió información a la Presidencia Municipal de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, misma que no respondió a tal requerimiento. En consecuencia, se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus facultades inicie el procedimiento previsto en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que con los elementos y pruebas que aportó el denunciante, así como las líneas de investigación desarrolladas, no se acreditó que la otrora Coalición Alianza por México **haya recibido recursos públicos por parte del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Oaxaca**, en virtud de que no existen instrumentos de prueba que sustenten lo denunciado por el quejoso. Es importante mencionar que las líneas de investigación se encuentran agotadas, en razón de que las mismas no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias. Al respecto, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, cuyo rubro y texto son:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y*

así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.”

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende la justificación para que no se instrumenten más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados. Por lo tanto, como se puede observar en el caso concreto, de la información obtenida a partir las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, quedaron desvirtuados los hechos investigados.

En consecuencia, al analizar y adminicular las constancias previamente señaladas se concluye que, más allá de que no existen elementos que corroboren que la otrora Coalición Alianza por México recibió recursos públicos por parte de una autoridad municipal, y no obran en el expediente en que se actúa otros instrumentos de prueba que acrediten tal falta por parte de dicho instituto político. En consecuencia, esta autoridad concluye que el procedimiento de queja de mérito debe declararse **infundado** al no comprobarse la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a) y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

Resuelve

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo oficioso instaurado en contra de la otrora Coalición Alianza por México, en los términos de los considerandos **1** y **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas en relación con el artículo cuarto transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

**Consejo General
Q-CFRPAP 08/06 PAN vs.
Coalición Alianza por
México.**

catorce de enero de dos mil ocho. Dese vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en términos del considerando 3 de la presente Resolución determine lo conducente.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.